

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 376/2000 DEL CONSEJO
de 17 de febrero de 2000**

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1999 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2700/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 1999 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y la fecha de la decisión del

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2000.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1999, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 1999	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 1999
Albania	115,3	República del Cabo Verde	86,2
Angola	65,4	República Democrática del Congo (*)	0,0
Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	República Dominicana	72,8
Antigua y Barbuda	124,1	República Federal de Yugoslavia	48,6
Antillas Neerlandesas	96,2	Ruanda (*)	0,0
Argelia (*)	0,0	Rumanía	55,4
Argentina	112,0	Rusia	121,5
Australia	97,1	Samoa	76,8
Bangladesh	72,8	Santo Tomé y Príncipe	84,2
Barbados	121,8	Senegal	81,5
Belice	86,6	Sierra Leona (*)	0,0
Benin	76,5	Siria	87,7
Bolivia	72,7	Somalia (*)	0,0
Bosnia-Herzegovina	86,2	Sri Lanka (*)	0,0
Botswana	59,9	Sudáfrica (El Cabo)	64,3
Brasil	79,6	Sudáfrica (Pretoria)	61,3
Bulgaria	94,3	Sudán	31,5
Burkina Faso	78,6	Suiza	119,4
Burundi (*)	0,0	Surinam	51,0
Camerún	92,9	Hungría	61,5
Canadá	78,8	India	51,6
Chad	97,0	Indonesia	57,2
Chile	101,1	Islas Salmón	95,8
China	99,3	Israel	102,5
Chipre	90,3	Jamaica	120,1
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Japón (Naka)	156,7
Colombia	76,3	Japón (Tokio)	163,9
Comores	106,3	Jordania	82,1
Congo (*)	0,0	Kazajstán	102,4
Corea del Sur	107,1	Kenia	86,4
Costa Rica	85,5	Lesotho	51,0
Côte d'Ivoire	99,9	Letonia	72,3
Croacia	86,1	Líbano	116,5
Djibouti	125,1	Liberia (*)	0,0
Egipto	80,3	Lituania	67,9
Eritrea	62,6	Madagascar	49,0
Eslovaquia	56,6	Malawi	30,3
Eslovenia	90,5	Mali	91,6
Estados Unidos de América (New York)	110,4	Malta	87,2
Estados Unidos de América (Washington)	96,7	Marruecos	87,6
Estonia	71,6	Mauricio	73,6
Etiopía	66,3	Mauritania	71,5
Fidji	68,7	México	68,8
Filipinas	65,3	Mozambique	93,6
Gabón	118,2	Namibia	62,9
Gambia	74,2	Nicaragua	84,3
Georgia	82,2	Níger	78,5
Ghana	45,0	Swazilandia	48,5
Guatemala	68,4	Tailandia	65,6
Guinea	97,0	Tanzania	85,1
Guinea Bissau	104,2	Togo	90,6
Guinea Ecuatorial	92,5	Tonga	87,3
Guyana	65,4	Trinidad y Tobago	68,3
Haití	90,5	Túnez	80,5
Hong Kong	112,4	Turquía	83,9
Nigeria	74,8	Ucrania	138,8
Noruega	129,7	Uganda	90,7
Nueva Caledonia	114,4	Uruguay	103,6
Pakistán	69,5	Vanuatu	115,1
Papua Nueva Guinea	69,0	Venezuela	108,1
Perú	91,0	Vietnam	64,5
Polonia	66,2	Zambia	59,0
República Centroafricana	120,3	Zimbabwe	29,7
República Checa	74,2		

(*) No disponible.